

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3645

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIDA PRADOS DEL SUR
Demandado: ALVARO PETTO GALEANO
Radicación: 76001-31-03-001-2009-00094-00

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que se llegó a transacción entre las partes y que se efectuó el recaudo que se ejecuta.

Por lo anterior, pese a que la parte haga referencia a lo reglado en el artículo 312 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que la terminación del proceso por pago total obedece a la ritualidad prevista en el artículo 461 del C.G.P., por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos, se aplicará lo descrito en dicha norma y se decretará la terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

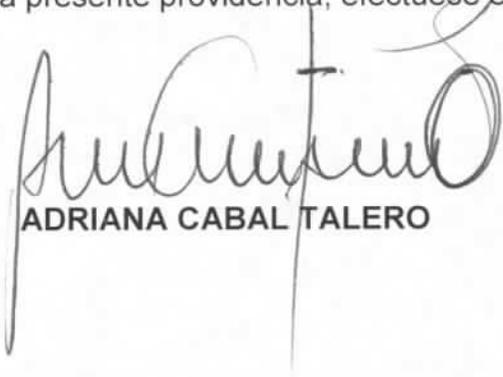
2°.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- SIN COSTAS

6°.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



afad

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita aclaración respecto a la entrega de títulos, conforme al escrito visible a folio 111 del presente cuaderno. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3663**

Radicación: 03-2012-00210-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Hospimedics

Demandado: Clínica de Urología Salud SA

Revisado el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, visible a folio 131 del presente cuaderno, donde solicita se aclare o modifique la entrega de títulos como quiera que las partes a folio 111 del presente cuaderno, distribuyeron las sumas de dineros descontadas a los demandados, por tanto, el despacho procede nuevamente a ordenar la entrega de los títulos dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, es por ello, que el Juzgado.

DISPONE:

1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realice la elaboración de las órdenes de entrega de los depósitos judiciales a las partes de la siguiente manera y no como fue indicado en auto de fecha 12 de septiembre de 2018, visible a folio 130 del presente cuaderno:

2.- Hasta la suma de **\$3.225.000,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante **EDGAR RICARDO VILLAMIL PALACIOS** identificado con CC. 79.267.045.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002237120	8603517605	HOSPIMEDICS SA HOSPIMEDICS SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 2.238.000,00
469030002237122	8603517605	HOSPIMEDICS SA HOSPIMEDICS SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 987.000,00

3.- Hasta la suma de **\$18.020.401,00**, a favor del demandante **HOSPIMEDICS SA** identificado con NIT.860.351.760-5.

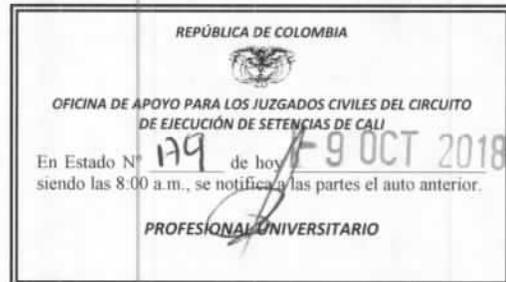
Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002237119	8603517605	HOSPIMEDICS HOSPIMEDICS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 1.213.000,00
469030002237121	8603517605	HOSPIMEDICS SA HOSPIMEDICS SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 2.239.000,00
469030002237123	8603517605	HOSPIMEDICS SA HOSPIMEDICS SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 1.119.000,00
469030002237124	8603517605	HOSPIMEDICS SA HOSPIMEDICS SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 9.960.000,00
469030002145521	100000715	CLINICA UROLOGICA SALUS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 519.401,00
469030002145522	100000715	CLINICA UROLOGICA SALUS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 2.970.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3613

Radicación : 003-2013-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado : EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA Y OTROS
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando se emita la orden de decomiso para inmovilizar los vehículos con placas **VCH-804** y **VCD-909**, los cuales se encuentran embargados en el presente asunto, tal como se observa a folio 36 y 39, a lo que se accederá ordenando librar los oficios correspondientes.

Por otro lado, la Alcaldía de Santiago de Cali, allega el despacho comisorio No. 018, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **VCD-909** de propiedad del señor EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA, identificado con C.C.16.788.888, el cual tiene las siguientes características: clase automóvil, marca Hyundai, color amarillo, línea ATOS PRIME GIL, modelo 2004, chasis No. MALAB51GP4M330184, motor No. G4HC3C08186, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

2º- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **VCD-804** de propiedad del señor EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA, identificado con C.C.16.788.888, el cual tiene las siguientes características: clase automóvil, marca Hyundai, color amarillo, línea ATOS PRIME GIL, modelo 2006, chasis No. MALAB51GP6M675906, motor No. G4HC5M589071, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

3º-ORDENAR que por secretaria se libren oficios a la Sijín y a la secretaria de tránsito y transporte de esta municipalidad, comunicando lo dispuesto en el acápite anterior, para lo pertinente.

4º- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 18, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE (EN)
En Estado N° <u>19</u> de hoy <u>8 OCT 2018</u> Siendo las <u>6:00</u> pm, se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3636

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
Radicación: 76001-31-03-005-1999-01615-00

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-899373, No. 370-899374, No. 370-890914, No. 370-847881, No. 370-825072, No. 370-784112 y No. 370-811207.

Atendiendo lo dicho, de la revisión del expediente se observa que los inmuebles distinguidos con matrícula No. 370-899373, No. 370-899374, No. 370-890914 y No. 370-847881, ya se encuentran embargados, y sobre los distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-784112 y No. 370-811207, ya se atendió la petición. Por tal razón, se le indicará a la parte que debe estarse a lo resuelto en providencia No. 321 de 5 de mayo de 2015.

En cuanto el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-825072, se accederá al embargo deprecado.

De otro lado, en el mismo memorial se solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero, depósitos a término, cdts, cdats y demás que a cualquier título posea el Municipio de la Cumbre en el BANCO DE LA REPÚBLICA.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$5.583.042.446,67, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 321 de 5 de mayo de 2015, en cuanto el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-899373, No. 370-899374, No. 370-890914, No. 370-847881, No. 370-784112 y No. 370-811207, conforme lo expuesto en la parte motiva.

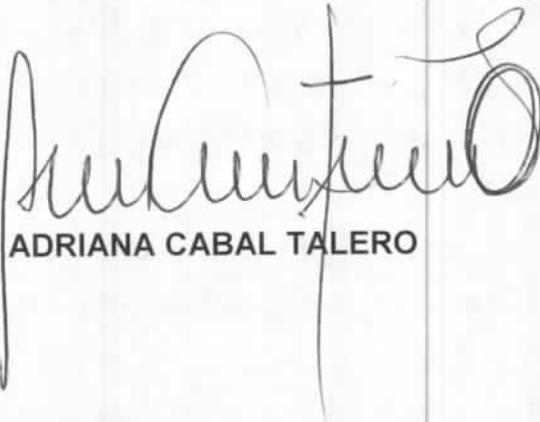
2°.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-825072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del MUNICIPIO DE LA CUMBRE.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumento Público de Cali, informando lo decidido en el acápite anterior, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

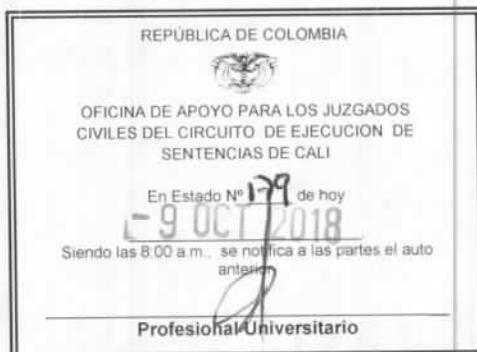
4°.- **DECRETAR** de las sumas de dinero, depósitos a término, cdts, cdats y demás que a cualquier título posea el Municipio de la Cumbre en el BANCO DE LA REPÚBLICA..., limitando el embargo a la suma de \$5.583.042.446,67.

5°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3643**

Radicación: 007-2012-00142

Ejecutivo Singular

Demandante: María Janeth Valero Posada

Demandado: Transporte Decepaz Ltda. y Seguros Colpatría SA

Revisado el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, visible a folio 348 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$1.761.492,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante YUZETH OSPINA GONZALEZ identificada con CC. 31.961.196, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002128298	8600021846	AXA COLPATRIA SEGUROS	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2017	NO APLICA	\$ 998.042,00
469030002168391	8600021846	AXA COLPATRIA SEGURO AXA COLPATRIA SEGURO	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$ 763.450,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3666

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ESNEDA SCARPETTA DE REYES
Demandado: A.S.A. ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA.
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00036-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 1293 de 11 de abril de 2018, por medio del cual se agregó memorial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expone que el Despacho no realizó un examen acucioso de las actuaciones procesales, ya que al exponer que no se está realizando petición alguna, se están obviando las diversas actuaciones adelantadas en curso del trámite.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si en efecto la recurrente está formulando petición alguna que deba ser atendida por el Despacho.

Con el fin de dirimir lo planteado, sea lo primer indicar a la parte que la interposición del presente recurso de reposición, aunque contiene la razón que motiva el inconformismo, no apunta cual es el objeto de su pretensión, pues limita a decir que el Juzgado no realiza un adecuado análisis del expediente, pero no precisa qué es lo que aduce como olvidado.

El propósito de la reposición es que el Juez vuelva sobre su decisión para contrastar con los argumentos del recurrente si le asiste razón o no. No obstante, para el caso que nos convoca dicho examen comprende una dificultad mayor porque la recurrente no precisa con suficiencia qué es lo que se omitió para así verificar si jurídicamente lo expresado se acopla a lo discurrido.

Por lo dicho, en principio no habría lugar a alterar la decisión en comento, pero con el fin de asegurar el acceso a la justicia, este Despacho optó por realizar un estudio de todo lo actuado, evidenciando una situación que da pie a inferir que es esa la petición que se encuentra pendiente por tramitar para satisfacer el requerimiento de la recurrente. Tal situación consiste en la petición de la certificación del proceso para acumular el presente a otro trámite ejecutivo.

Se considera que puede ser lo descrito, en razón a que la parte instó para la certificación del proceso¹, situación a la que se accedió² pero la misma quedo incompleta, lo que la llevó a solicitar su adición³, pero finalmente nunca acreditó el pago del arancel correspondiente⁴ y no se concretó lo requerido por ella.

¹ Petición de 31 de julio de 2014, folio 54.

² Auto de 31 de julio de 2014, folio 55.

³ Petición de 13 de febrero de 2015, folio 74.

⁴ Auto de 30 de abril de 2015, folio 76.

En ese sentido, habrá de revocarse la decisión y se atenderá la solicitud de certificación del proceso con el fin de que se surta la acumulación de procesos. Para ello, es menester indicar que el trámite de la acumulación varió con el cambio de legislación procesal y por ese motivo, la petición de expedir la anotada certificación resulta infructífera para el fin perseguido.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de ordenar la expedición de lo requerido. Sin embargo, de insistir la parte en que se expida la certificación del proceso, aun siendo este innecesario en los términos de la acumulación de procesos ejecutivos según la ley 1564 de 2012, deberá acreditar el pago del arancel judicial correspondiente.

Finalmente, se instará a la parte para que ofrezca mayor claridad y precisión en sus petitorios, a fin de evitar interpretaciones para deducir del ímpetu de sus escritos, ya que ello puede ocasionar dilaciones que entorpecen el desarrollo de la labor judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el numeral primero del auto No. 1293 de 11 de abril de 2018, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

2°.- ABSTENERSE de expedir la certificación deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- INSTAR a la parte actora para que se sirva actuar en el proceso mediante escritos que ofrezcan claridad y precisión de sus peticiones, con el fin de evitar interpretaciones para deducir del ímpetu de sus escritos, ya que ello puede ocasionar dilaciones que entorpecen el desarrollo de la labor judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>9 OCT 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde se aporta autorización para la entrega de títulos a favor del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3641**

Ejecutivo Singular

Demandante: CARLOS ENRIQUE RIVERA

Demandado: IC PREFABRICADOS SA

Radicación: 08-2013-00042-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y revisado nuevamente el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, posee poder para recibir, el cual no ha sido revocado, por tanto, se debe modificar la orden de entrega de títulos.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita al despacho se aclare el auto No. 3466 del 14 de septiembre de 2018, visible a folio 58, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante como abono a la obligación, como quiera que dichos dineros deberían ser abonados a las costas del proceso, sin embargo, los mismos son para cubrir la totalidad de la obligación que aquí se cobra, es decir, liquidación del crédito y costas, es por ello, que dicho excedente se imputará y se tendrá en cuenta en su debida oportunidad.

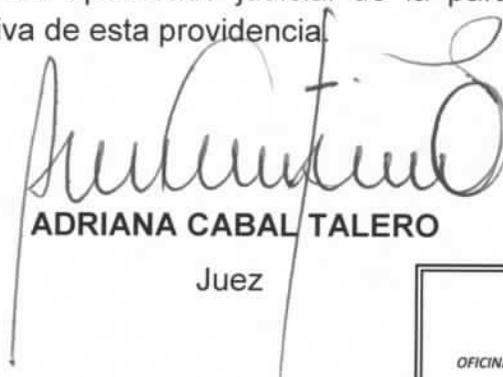
Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva expedir los oficios de pago de títulos ordenados mediante auto No. 3466 del 14 de septiembre de 2018, a favor del Dr. CARLOS GUSTAVO ALGEL VILLANUEVA con C.C. 94.492.051, como quiera que el mismo posee facultad de recibir.

2.- NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	09 de hoy 9 OCT 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (2) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3640**

Ejecutivo Singular

Demandante: Sistemcobro SAS (cesionario)

Demandado: Orlando Alfonso Botero Duque

Radicación: 09-2015-00195-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

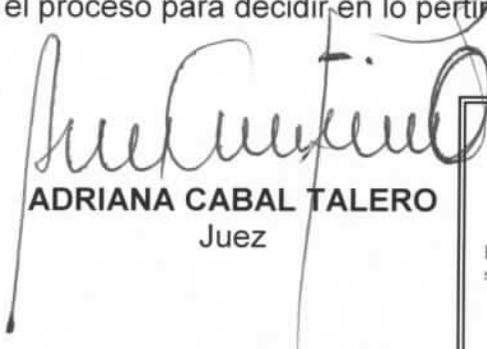
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

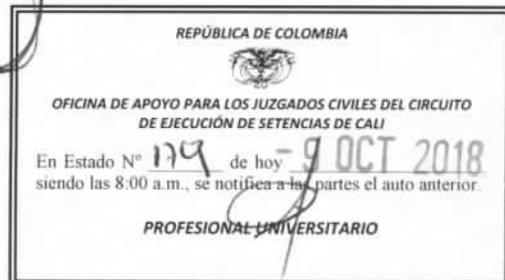
DISPONE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3660**

Radicación: 11-2017-00287

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá y FNG

Demandado: Electra SA y Electra Inversiones SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

El apoderado judicial del demandante Fondo Nacional de Garantías, mediante escrito visible a folio 303, solicita la entrega de los títulos, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Banco de Bogotá le corresponde el 66.79% y para Fondo Nacional de Garantías el 33.21%.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 296 a 299 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante BANCO DE BOGOTA identificado con NIT. 860.002.964-4 y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.042.272-2, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 66.79% para el Banco de Bogotá, es decir la suma de \$31.176.402,87 y 33.21% para Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$15.501.846,67.

3.- ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002213119 del 22/05/2018 por valor de \$3.222.205,00, de la siguiente manera:

- \$1.292.097,54 para ser entregados a Banco de Bogotá
- \$1.930.107,46 para ser entregados a Fondo Nacional de Garantías

4.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación, más el fraccionado por valor de \$31.176.402,87, a favor del demandante BANCO DE BOGOTA identificado con NIT. 860.002.964-4.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002213115	8600029644	BOGOTA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 18.605.077,00
469030002213116	8600029644	BOGOTA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 86.227,00
469030002213117	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 340.883,84
469030002213118	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 10.852.117,49

MAS FRACCIONADO

5.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación, más el fraccionado por valor de \$15.501.846,67, a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.042.272-2.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

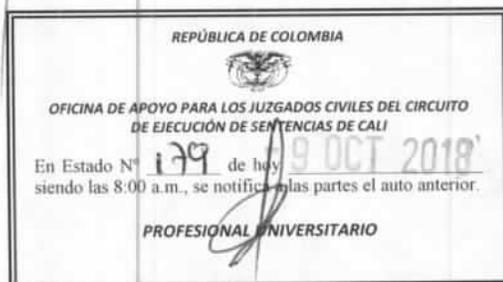
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002213120	8600029644	BOGOTA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 4.575.598,00
469030002213121	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 3.815.326,38
469030002213123	8600029644	SA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 708.000,00
469030002213124	8600029644	SA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 2.063.000,00
469030002213125	8600029644	BOGOTA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 1.692.185,00
469030002213126	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 717.629,83

MAS FRACCIONADO

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3664**

Radicación: 12-2013-00082

Ejecutivo Singular

Demandante: Acerías de Colombia

Demandado: Intercol SA

El liquidador de la sociedad Intercol SA hoy en liquidación judicial Ley 1116 de 2006, solicita la transferencia de los depósitos que se encuentran consignados en éste Despacho.

El Despacho una vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario, observa que para la entidad en liquidación no reposan dineros, por lo cual, el despacho se abstendrá de ordenar el traslado requerido.

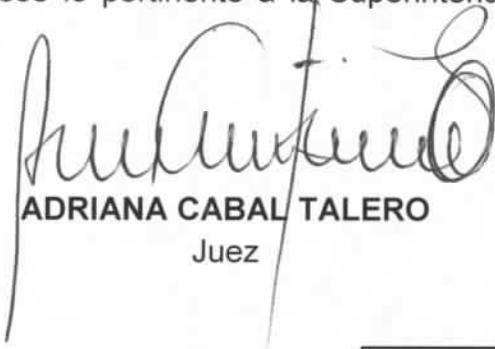
Es por ello que, el Juzgado

DISPONE:

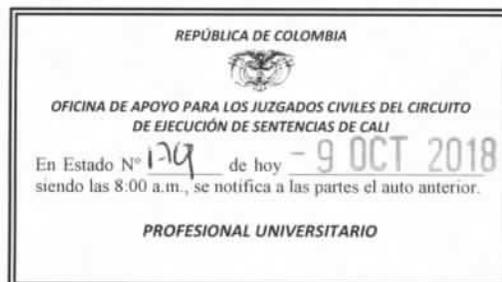
NEGAR la transferencia de los títulos a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, Regional Cali, que se encuentran consignados a órdenes de éste Despacho, a través de la cuenta de depósitos del Banco Agrario, como quiera que a la fecha no existen dineros descontados a la sociedad Intercol SA hoy en liquidación judicial.

Por secretaría comuníquese lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades, Regional Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



Expediente en la Superintendencia

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3662**

Radicación: 12-2014-00149-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Procredit Colombia y FNG

hoy Central de Inversiones

Demandado: Héctor Fabio Osorio Cuartas y Fanny

Esperanza Hernández Caicedo

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 337 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$75.110.000,00
Gastos remate (Fl. 280)	\$11.427.652,00
Gastos remate (Fl. 321)	\$340.973,00
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$63.341.375,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.118)	(\$11.475.800,00)
Liquidación actualizada del crédito aprobada a favor de Banco Procredit (Fl.333)	\$135.988.540,09
Liquidación actualizada del crédito aprobada a favor de Central de Inversiones (Fl.276)	\$41.367.134,33

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al pago de las costas y abono a los créditos, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Banco Procredit Colombia le corresponde el 76.68% y para Central de Inversiones el 23.32%.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas por valor de \$11.475.800 y abono a los créditos, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Banco Procredit Colombia le corresponde el 76.68% es decir la suma de \$39.770.522,91 y para Central de Inversiones el 23.32%, la suma de \$12.095.052,09.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001863291 del 11/04/2016 por valor de \$27.500.000, de la siguiente manera:

- \$11.475.800,00 para el pago de las costas del proceso
- \$16.024.200,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$11.475.800,00, a favor del demandante BANCO PROCREDIT COLOMBIA identificado con Nit. 900.200.960-9, como pago de las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001864659 del 14/04/2016 por valor de \$31.073.000, de la siguiente manera:

- \$23.746.322,91,00 para el demandante Banco Procredit
- \$7.326.677,09,00 para el demandante Central de Inversiones

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales fraccionados hasta la suma de \$39.770.522,91, a favor del demandante BANCO PROCREDIT COLOMBIA identificado con Nit. 900.200.960-9, como abono a la obligación.

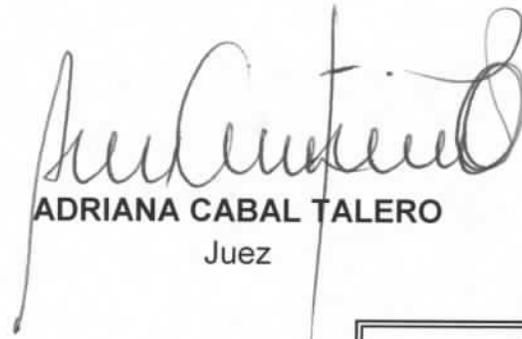
CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado hasta la suma de \$12.095.052,09, a favor del demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA identificado con Nit.860.042.945-5, como abono a la obligación.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002141566	9002009609	BANCO PROCREDIT COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	\$ 4.768.375.00
MAS FRACCIONADO						

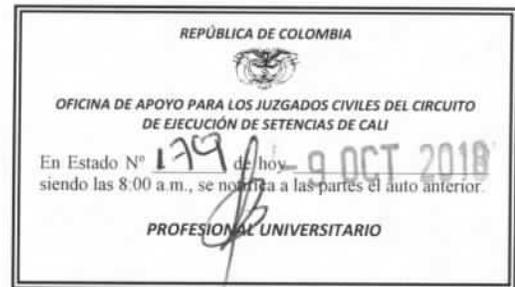
QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA: Santiago de Cali, 2 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, reitera la solicitud de terminación por pago total de la obligación y verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que ya fueron trasladados los títulos; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Octubre Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3642**

Radicación: 760013103012-2016-00296-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: NUFARM COLOMBIA SA

Demandado: SOCIEDAD URIBE PEREZ Y ICA SA,S GUSTAVO
URIBE PEREZ Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 86 del presente cuaderno, reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que ya fueron trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por NUFARM COLOMBIA SA en contra de GUSTAVO FERNANDO URIBE PREZ, URIBE PEREZ Y CIA SASA, MIREYA PEREZ GARCIA, MANUEL GUSTAVO URIBE CASTELLANOS por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de \$2.588.895,00, como pago total de la obligación.

6.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de \$2.588.895,00, a favor del demandante NUFARM COLOMBIA SA identificado con NIT. 830.071.847-6, como pago total de la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002227714	8300718476	NUFARM COLOMBIA SA NUFARM COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 517.779,00
469030002227715	8300718476	NUFARM COLOMBIA SA NUFARM COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 517.779,00
469030002227716	8300718476	NUFARM COLOMBIA SA NUFARM COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 517.779,00
469030002227717	8300718476	NUFARM COLOMBIA SA NUFARM COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 517.779,00
469030002227718	8300718476	NUFARM COLOMBIA SA NUFARM COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 517.779,00

7.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 179	de hoy 29 OCT 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3480**

Radicación: 013-2017-00046-00

Ejecutivo Hipotecario

Banco de Bogotá S.A. VS Elianor Sánchez de Fernández y Otro

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 234 a 235 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; sin embargo, al efectuar la revisión de la misma, se observa que los intereses moratorios de la tercera pretensión correspondiente al **Pagaré No. 14836797**, se liquidaron con una fecha distinta a la enunciada y ordenada en el mandamiento de pago (visible a folio 69), por lo que el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 353106836

\$4.954.361

Pagaré No. 259163309

\$112.838.548

Pagaré No. 14836797

CAPITAL	
VALOR	\$ 132.415.661

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-feb-17
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		31-jul-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	532	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 2.261.659,49

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MÁXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERÉS MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.492.601,62	\$ 132.415.661,00	\$ 3.230.942,13
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.723.543,75	\$ 132.415.661,00	\$ 3.230.942,13
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.954.485,88	\$ 132.415.661,00	\$ 3.230.942,13
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.185.428,00	\$ 132.415.661,00	\$ 3.230.942,13
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.363.403,87	\$ 132.415.661,00	\$ 3.177.975,86
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.541.379,73	\$ 132.415.661,00	\$ 3.177.975,86
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 24.719.355,60	\$ 132.415.661,00	\$ 3.177.975,86
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.751.674,23	\$ 132.415.661,00	\$ 3.032.318,64
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.783.992,87	\$ 132.415.661,00	\$ 3.032.318,64
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 33.816.311,51	\$ 132.415.661,00	\$ 3.032.318,64
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.835.388,58	\$ 132.415.661,00	\$ 3.019.077,07
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.854.465,65	\$ 132.415.661,00	\$ 3.019.077,07
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 42.873.542,72	\$ 132.415.661,00	\$ 3.019.077,07
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 45.866.136,66	\$ 132.415.661,00	\$ 2.992.593,94
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 48.858.730,60	\$ 132.415.661,00	\$ 2.992.593,94
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 51.851.324,53	\$ 132.415.661,00	\$ 2.992.593,94
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 54.777.710,64	\$ 132.415.661,00	\$ 3.023.932,31

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 54.875.257
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 132.415.661
SALDO INTERESES	\$ 54.875.257
DEUDA TOTAL	\$ 187.290.918

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

Pagaré No. 353106836 Capital + Intereses Moratorios	\$4.954.361
Pagaré No. 259163309 Capital + Intereses Moratorios	\$112.838.548
Pagaré No. 14836797 Capital + Intereses Moratorios	\$187.290.918
TOTAL ADEUDADO:	\$315'083.827

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$315'083.827).

Por lo anterior, el Juzgado,

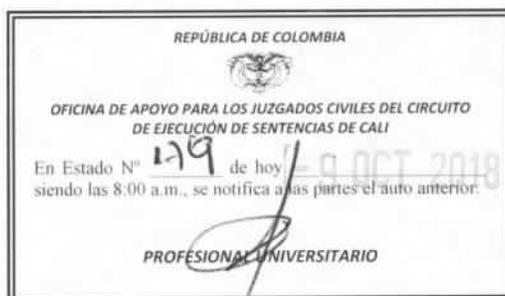
DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$315'083.827), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3644

Radicación: 76001-3103-013-2017-00046-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ELIANOR SANCHEZ DE FERNANDEZ y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral, a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-705563 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

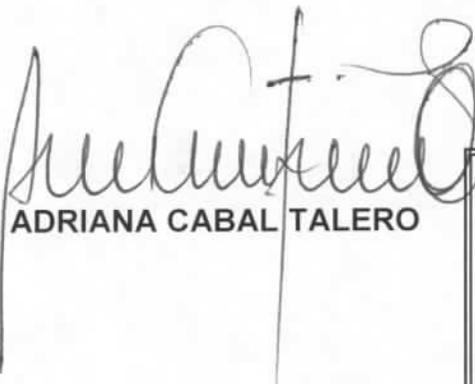
DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

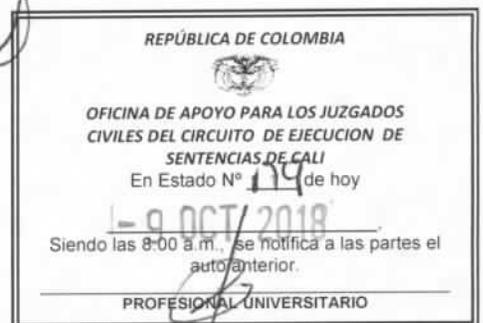
INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-705563	\$95.157.000	\$ 38.822.000	\$ 142.735.500

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3646

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ
Demandado: LORENA ANDREA VELASCO BOJORGE
Radicación: 76001-31-03-014-2015-00439-00

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, para que quede incólume la hipoteca constituida sobre el bien dado en garantía.

Por lo anterior, lo arribado se tramitará en los términos del artículo 312 del C.G.P., conforme el cual es procedente lo arribado, ya que especifican los alcances de la transacción. En virtud de ello, se aceptará la transacción suscrita entre las partes y se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes del presente asunto.

2°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes.

3°.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

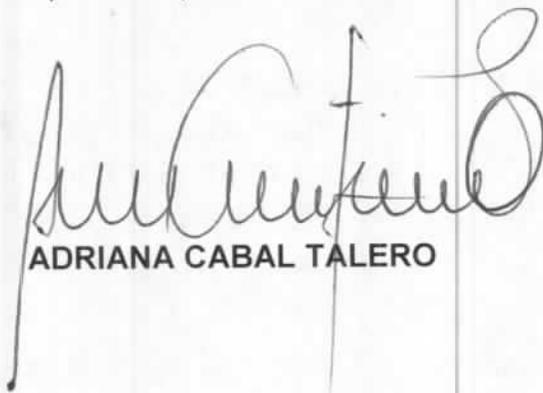
4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

5°.- SIN COSTAS

6°.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de octubre de 2018. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para corrección de auto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3624

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

Se evidencia que por error involuntario del Despacho, en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1700 de 19 de octubre de 2016, en razón a que en el mismo se anotó «**JAIME PORTOCARRERO BANGUERA identificado con C.C. No. 14.953.042...**» cuando lo correcto fue haber indicado «**JAIME PORTOCARRERO BANGUERA identificado con C.C. No. 10.386.217**».

Evidenciado lo anterior y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir tal yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1700 de 19 de octubre de 2016, para que el mismo se entienda así: «**JAIME PORTOCARRERO BANGUERA identificado con C.C. No. 10.386.217...**».

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>09</u> de hoy <u>19 OCT 2018</u>
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial del demandado, donde solicita el pago de los títulos como excedente del embargo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3638**

Radicación: 15-2013-00137

Ejecutivo Singular

Demandante: Magnolia Sacristán Martínez

Demandado: AXA Colpatría Seguros de Vida SA

Revisado el escrito visible a folio 318, presentado por los demandados AXA Colpatría Seguros de Vida SA donde solicita la devolución de títulos como excedente del embargo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

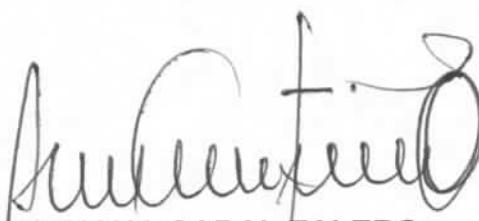
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.116.062,73**, a favor del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA identificado con NIT. 860.002.184-6, como excedente del embargo.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002235743	8600021846	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	NO APLICA	\$ 2.116.062,73

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

